



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

RESOLUCIÓN No. 130

Diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio

PROCESO: PAS-SCA-167-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Ley 9ª de 1979, Resolución No. 2491 del 6 de noviembre de 2009, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud son las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3.

Que en atención de lo contemplado en el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 dispone que el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

II. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento en cumplimiento de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios de salud, mediante auto No. 289 del 8 de junio de 2023, con ocasión de la visita realizada el 3 de febrero del 2022 se formuló cargos en contra de **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS** persona jurídica identificada con Nit. No. 900721639-4 y código de habilitación No. 5200102291-01

2. El auto de formulación de cargos fue notificado por aviso al prestador investigado el 29 de junio de 2023, quien se presenta sus descargos, dentro del término de ley el 24 de julio del 2023.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

3. Que mediante auto No. 420 del 04 de agosto de 2023, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, resolvió sobre la práctica de pruebas. Auto que se notificó en estados No. 58 del 8 de agosto de 2023.

4. Que mediante auto No. 578 del 31 de agosto de 2023, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, otorgó traslado para presentar alegatos de conclusión, auto que se notificó en estados No. 70 del 05 de diciembre de 2023.

El prestador se abstuvo de presentar alegatos.

Bajo el anterior contexto, estando agotadas las etapas procesales propias de los procesos administrativos sancionatorios, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente proferir una decisión de fondo.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014, (sustituida por la Resolución 3100 del 2019), y demás normas que la modifiquen, que establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.

Ahora bien, el régimen administrativo sancionatorio, tiene unos matices distintos a la potestad sancionatoria penal, y así lo ha abordado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ejemplo de ello es el pronunciamiento que el alto tribunal emitió en Sentencia C-742 de 2010, oportunidad en la que se analizó lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora – y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia en cita, realizó un análisis respecto de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, veamos:

“La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables.

Los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, de aplicación ineludible en el derecho penal, también adquieren otros matices en el derecho administrativo sancionatorio. La jurisprudencia constitucional ha aceptado, por ejemplo, que la administración redistribuya la carga probatoria que le corresponde con el fin de probar la responsabilidad subjetiva del posible infractor, dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad”

De la potestad sancionatoria de la administración:

La Corte Constitucional ha analizado que, a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo, en ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional, ha sido enfático en sostener lo siguiente:

“Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”²

III. DEL CASO CONCRETO

El sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud SOGCS, contenido en el Decreto 780 de 2016, establece que sus disposiciones son de obligatorio acatamiento para las EPS, las EAPB y los prestadores de servicios de salud, sean públicos y/o privados.

Así el SOGCS, no solamente establece las características de la atención, sino que además dispone como parte integral del mismo el sistema de habilitación, mismo que en concordancia con el Decreto 780 de 2016, se define como el conjunto de normas, procesos y requisitos por los cuales se registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

La prestación de servicios de salud no solo debe cumplir de forma estricta con los estándares de habilitación que establece la Resolución 3100 de 2019, sino que además los prestadores deben observar y acatar los principios de la prestación de servicios de salud para garantizar una atención segura y de calidad, conforme lo ordena el Artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, mismo que contempla:

“Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 818 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000.



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.”

Es así como dentro del sistema obligatorio de garantía de calidad se encuentra el sistema de estándares de habilitación previsto y reglamentado en la Resolución 3100 de 2019, misma que en su artículo 3 dispone que el prestador que habilite un servicio para entrar y permanecer en el registro especial de prestadores debe cumplir de forma estricta y permanente con los estándares que la referida normativa prevé.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

De los cargos formulados

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el artículo 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, comisionó a unos funcionarios y autorizó a unos contratistas para efectuar visita de inspección vigilancia y control al profesional independiente **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS**.

En atención a lo anterior, en la visita realizada el día 3 de febrero de 2022, se presentaron los profesionales integrantes de la Comisión Técnica del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ante la profesional independiente **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS** quienes realizaron la visita correspondiente.

En el caso concreto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en consideración a los hallazgos encontrados, mediante auto No. 289 del 08 de junio de 2023, formuló cargos en contra del **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS** los cuales se transcriben a continuación:


“CARGO PRIMERO: En la visita realizada el día 03 de febrero de 2022 se evidencio posible incumplimiento en el servicio de:

SERVICIOS: 11.6 GRUPO DE ATENCIÓN INMEDIATA.
11.6.2 SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL

8.-CONDICIONES DE HABILITACIÓN

8.3-CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA:
8.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN.

1.6.2.-SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL

	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 02

Transporte Asistencial Medicalizado
Complejidad: Baja
Modalidad: Extramural

MÓVILES (PLACAS FRK-419, GSY-811, HJR-569 y KMO-769)

TALENTO HUMANO: Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento.
Criterios Aplicables a Todos los Servicios.
Numeral 3.1

INFRAESTRUCTURA

Criterios Específicos del Servicio Servicios:
(ítems 15.3, 15.4)

DOTACIÓN

Criterios Aplicables a Todos los Servicios.
(ítems 1.3, 15.4)

Ambulancia PLACA GYS 811, Ambulancia PLACA FRK419.

Criterios específicos del servicio
Ambulancia PLACA GYS 81 1, complejidad baja.
(ítems 31.7, 31.8, 31.17, 31.25)

Ambulancia PLACA FRK419, COMPLEJIDAD BAJA.
(Ítems 32.1, 31.8, 31.17, 31.25).
Complejidad mediana
(ítems 32.1, 32.2, (32.2.3, 3.2.2.5, 3.2.9.), 32.4, 32.6).

Ambulancia PLACA FRK419. Complejidad baja.
(ítems 31.7, 32.2, (31.25, 31.25.3).
Complejidad mediana
(ítems 32.1, 32.2, 32.4, 33, 33.1)

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento.

Criterios aplicables a todos los servicios

Numerales 1. (se evidencia medicamentos vencidos que se encuentran relacionados en el cuadro de folios 6 y 7 del informe de verificación de este auto). (ítems 1.4, 1.5, 1.8,)2. (ítems 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9).4 (ítems 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 7)

PROCESOS PRIORITARIOS

Criterios aplicables a todos los servicios.

Numerales 2,3,4(ítems 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8), 5 (ítems 5.1, 5.2), 7,9,10,12.
(ítems 12.5),14, 17.3, 18.5, (ítems 18.5.1, 18.5.3, 18.5.4, 18.6)

HISTORIA CLINICA

Criterios Aplicables a todos los servicios:

Numeral 11. (11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5)"

De los descargos presentados por el prestador.

El prestador presentó sus sus descargos dentro del término legal, manifestando lo siguiente:

Refiere que, el artículo 29 de la Carta Política, dispone que el debido proceso, debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ello obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Precisa que, la aplicación del principio del Debido proceso se desprende que, los administrados tiene derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud el derecho de defensa, a impugnar los actos administrados y en fin a gozar de las garantías establecidas en su beneficio.

Plantea que, sobre el procesos administrativos, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que se presenten por los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos; al respecto menciona algunas sentencias como: Sentencia T 460 de 1992, Sentencia de T 1263 del 2001, Sentencia C 496 del 2015.

Explica que, el derecho a la defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la constitución.

Sostiene que, si el administrado no está de acuerdo con la decisión de la administración que afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes, con el fin de obtener que se revoque o modifique. (corte constitucional, sentencia 1021 del 2002)

El prestado manifiesta, que el ejercicio de las facultades conferidas al ente investigador, se debe ajustar al DEBIDO PROCESO, por ende, al principio de legalidad, es decir, aplicarse estrictamente el procedimiento consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, el cual transcriben en los descargos.

Aunado a lo anterior, explica:

"Por lo anterior, era de OBLIGATORIO cumplimiento dentro del trámite de la investigación, la aplicabilidad de lo dispuesto en el Artículo 47 del CPACA respecto de la comunicación de la existencia de mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio a mi representada. Es decir, que la norma obligaba a la administración, en este caso al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, proceder con sujeción a la norma de forma tal que se garantizara el debido proceso administrativo a mi representada, esto es, habiéndole comunicado a EMERGENCY AMBULANCIAS SAS, que producto de las averiguaciones preliminares había encontrado mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, comunicación esta que debió surtir con arreglo a lo dispuesto en las normas procesales que rigen la materia; **comunicación que no se surtió por parte la administración obviando así dicha etapa procesal que es de estricto obligatorio cumplimiento** toda vez que dicha etapa procesal fue constituida por el legislador para efectos de proteger el derecho al debido proceso del investigado, institución que no puede ser obviada por la administración dentro de su actuar, por afectar derechos fundamentales de los administrados, protección esta que tiene raigambre constitucional y es un principio y fin en sí mismo de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta irregularidad por sí sola, afecta el **DEBIDO PROCESO** de mi representada, ya que de ninguna manera se trata de un mero formalismo, es una etapa procesal de irrestricto cumplimiento por parte de la autoridad administrativa que conoce del proceso, que necesariamente debe ser acatada y cumplida por el funcionario que cumple funciones jurisdiccionales, toda vez que su inobservancia acarrea la nulidad de este.

Sumado a lo anterior, es claro que esta etapa procesal no fue dada para que la administración la maneje a su libre pensar o actuar, toda vez que la orden es clara cuando dice norma que "así lo comunicará al interesado", no cumplir con este mandato legal claramente vicia el procedimiento en sí mismo, toda vez que atenta contra el principio de publicidad inmerso en 3 de la ley 1437 del 2011 (que fue transcrito en los descargos).

Así las cosas, es claro que, para el presente proceso sancionatorio, no solo se debe respetar el debido proceso, sino también, los principios que rigen las actuaciones administrativas y todo el bloque de constitucionalidad que rige en Colombia para este tipo de procedimientos sancionatorios.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Tan imprescindible es esta etapa procesal para el investigado que, de conformidad con el artículo en cita, que no faculta a la administración para aplicar a su arbitrio los principios constitucionales y legales sobre las actuaciones administrativa que desarrollen, por el contrario, le impone que observe y desarrolle todas y cada una de las actuaciones administrativas con arreglo a los principios consagrados en la Carta Política y en especial a los señalados en el inciso 2 del artículo ibídem.

El legislador impone que la autoridad que adelante procesos administrativos de carácter sancionatorio de ninguna manera pueden apartarse de los principios y fines de la norma que rigen el procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establecido en el artículo 1 de la ley 1437 del 2011 que a parecer transcrito en los descargos.

Así las cosas, de las consideraciones expuestas por el Despacho para la formulación del pliego de cargos se decanta que adelantó una averiguación preliminar basada en las actas de visita y de forma inmediata procedió a formular los cargos sin que se surtiera la comunicación a mi representada de que fue producto de dicha averiguación preliminar la funcionaria encontró mérito «ara adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio; incumplimiento del mismo procedimiento reglado por el artículo 47 del CPACA que vicia de nulidad el procedimiento y en consecuencia solicito se archiven las diligencias.

La procedencia de la presente objeción ha sido valorada por autoridades administrativas y decididas en derecho, decisiones que se constituyen en precedentes, el cual aporó al expediente para su observancia. Mediante Resolución 1.220.54.369 del 3 de marzo de 2022 la Dra. María Cristina Lesmes Duque en calidad de secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de mi representada el cual fue abrió y formuló pliego de cargos No. 1.220.02-589-6-218-218, resolvió archivar el proceso por inobservancia e incumplimiento de la misma etapa procesal de comunicación de existencia de méritos. (se aporta al expediente, la decisión asignada constante en 20 folios).

En conclusión, la omisión del Instituto Departamental de Salud de Nariño de comunicar a mi representada que producto de la presunta averiguación preliminar encontró méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio cercenó el derecho al debido proceso constitucional de EMERGENCY AMBULANCIAS SAS, socavando su ejercicio de defensa y contradicción de conformidad con los preceptos constitucionales y legales aquí expuestos; falta que a todas luces se puede endilgar a la autoridad administrativa que adelanta el presente proceso sin arreglo a las etapas procesales establecidas para proteger las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Razón ésta por la cual el presente proceso se encuentra viciado de nulidad por defecto procedimental y en ese sentido debe ser resuelto decretándola o en su defecto revocando el Auto No. 289 del 8 -de junio de 2023 que inicia procedimiento administrativo sancionatorio por las razones aquí expuestas.

Adicionalmente a lo anterior, el prestador manifiesta que el proceso se encuentra viciado de nulidad, porque no se encuentra **ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS, NULIDAD PROCEDIMENTAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: POR INDEBIDA ADECUACION TÍPICA, NULIDAD DEL PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE JUEZ NATURAL – FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ,VIOLACIÓN AL PROCESO POR NO CORRER PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO PARA EL EJERCICIO A DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA INVESTIGADA.**

De los alegatos de conclusión

El prestador se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Teniendo en cuenta cada uno de los argumentos expuestos por el prestador en sus descargos, esta Subdirección procederá lo pertinente.

1. **Sobre el argumento relacionado con la presunta nulidad del proceso por defecto procedimental “no sujeción al debido proceso por no agotar el trámite previo establecido en la norma artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – comunicación del mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio.**

En síntesis el prestador sostiene, el proceso bajo análisis es nulo, dado que en su criterio, no se surtió la etapa de la comunicación cuando se determinó que existían méritos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, etapa que en su sentir, ha sido prevista por el legislador, a efectos de proteger el debido proceso del investigado.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma en cita se establece que, en efecto, la comunicación se convierte en una etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando la autoridad, determina que efectivamente existen los méritos para inicial el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que a folio 2 del expediente obra el oficio SCA.H-20016988-22, de fecha 10 de febrero 2022, mediante el cual la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, le comunicó a la representante legal de EMERGENCY AMBULANCIAS SAS, el resultado de la visita de verificación de condiciones de habilitación, en cuyo texto, se consignó lo siguiente:

“Una vez realizada la visita de verificación de condiciones de habilitación, por los profesionales integrantes de la comisión técnica del IDSN a EMERGENCY AMBULANCIAS SAS, el día 3 de febrero de 2022, me permito manifestarles que se evidencia incumplimiento en los estándares de habilitación, por lo tanto en consideración a lo establecido en la resolución 3100 de 2019 y el decreto 7870 de 2019, el Instituto Departamental de Salud de Nariño sugiere la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

Posteriormente, mediante nota interna No. 20006191 del 10 de febrero de 2022, el Profesional Especializado de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, remitió el asunto a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios, sugiriendo la apertura del proceso (Fl. 1)

Más adelante, mediante auto No. 289 del 8 de junio de 2023, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, **determinó que existía mérito para inicial el proceso administrativo sancionatorio** en contra de EMERGENCY AMBULANCIAS SAS, razón por la cual, mediante el referido auto se dispuso la apertura del proceso, y formuló cargos en contra del prestador (Fl. 30-39), decisión que fue notificada al investigado.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Así las cosas, la nulidad alegada por el prestador no está llamada a prosperar, toda vez que, como fue analizado, el mérito para inicial el proceso se calificó únicamente al momento de iniciar el proceso sancionatorio, previo a esta etapa, no existía decisión de iniciar el proceso, únicamente se había emitido una sugerencia, la cual debía ser analizada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la formulación de cargos, por esta razón se concluye que en el sub judice se ha garantizado el debido proceso como derecho y prerrogativa que le asiste al investigado, quien a partir de la formulación de cargos conoció de la decisión de esta Subdirección, en el sentido de que los hallazgos encontrados en la visita, daban lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio.

2. Sobre la atipicidad de las conductas investigadas.

El prestador plantea que no es posible adelantar el presente proceso administrativo sancionador, toda vez que, en su criterio, el Decreto 780 de 2019, y la Resolución 3100 de 2019, no contienen conductas que sean sancionables, pues a su juicio, las mismas deben estar contenidas en una norma con fuerza de ley.

Al respecto, se establece que el argumento que plantea el prestador, no está llamado a prosperar, por las razones que pasan a desarrollarse a continuación:

La H. Corte Constitucional en sentencia C-860 de 2006, analizó lo siguiente respecto de la tipicidad en materia administrativa sancionatoria,

“si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica”

De otra parte, frente a la reserva de ley como elemento del principio de legalidad, el alto Tribunal Constitucional en sentencia C-219 de 2017, analizó:

“Ahora, considerando que la tipicidad y la reserva de ley son elementos que integran el principio de legalidad, la flexibilidad de este principio se traduce en que la rigidez que caracteriza en materia penal a tales requisitos cede y se hace flexible en el derecho administrativo sancionador. Este fenómeno se justifica por “la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal”

Aunado a lo anterior, en Sentencia C-699 de 2015 el Alto Tribunal, precisó lo siguiente:

“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.”



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"

(...) la reserva de ley limita la potestad reglamentaria (art. 189.11 C.P.) porque exige que ciertos asuntos sean regulados por normas de rango legal, sin que ello implique el vaciamiento de la competencia del reglamento para desarrollar aspectos puntuales de materias dispuestas por el legislador, cuando ellas se circunscriben a un marco de referencia concreto dado por este. Lo anterior significa que si bien el Congreso no está obligado a desarrollar de manera íntegra todas las materias, debe delimitar los temas para evitar ambigüedades y debe fijar reglas específicas para que opere la debida ejecución de la ley. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, veamos como cada uno de los anteriores elementos han sido dispuestos por el legislador, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios, por infracción al régimen sanitario:

- (i) La descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, este aspecto se encuentra contenido en la Ley 9 de 1979, que en su artículo 577, prevé que "La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario", artículo que además es aplicable por la remisión que efectúa el artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, en consecuencia, es el legislador el que dispone cual es la conducta, que para el caso bajo análisis corresponde a la "presunta infracción o violación al régimen sanitario"
- (ii) La determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, este aspecto, se encuentra regulado por el legislador, y está contenido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.
- (iii) La autoridad competente para aplicarla, frente a este punto, la Ley 715 de 2001, en su artículo 43 dispone que a los Departamentos les corresponde, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio. Así mismo, el numeral 43.1.5 del referido artículo, dispone que le corresponde a los Departamentos, vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud.
- (iv) Por último, en lo que atañe al procedimiento que debe seguirse, la Ley 1437 de 2011, establece las reglas y etapas que deben seguirse en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, frente a las normas de las cuales se predica el incumplimiento por parte del prestador investigado, las mismas corresponde: (i) al Decreto 780 de 2016, por medio del cual, el cual el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y (ii) la Resolución 3100 de 2019 por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Salud, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

De acuerdo con lo anterior, si bien las normas de las cuales se predica su incumplimiento no fueron expedidas directamente por el Congreso de la República, lo cierto es que las mismas fueron dictadas por el ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria, la cual conforme a lo analizado por la Constitucional, dado que en materia administrativa sancionatoria se encuentra habilitado la existencia de tipos



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

en blanco que hagan procedente la remisión a otros tipos de normas existentes en el ordenamiento jurídico tales como Resoluciones y Decretos.

Finalmente, debe advertirse que, de considerarse que la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016 adolecen de legalidad, el ciudadano cuenta con los instrumentos que el ordenamiento jurídico ha previsto para que sea un juez de la República quien analice su consonancia o no con la carta superior.

Por lo anterior, se establece que es procedente adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio, por la presunta infracción de las normas contenidas en la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2001, mismas respecto de las cuales se concluye que no adolecen de atipicidad.

3. Sobre la presunta nulidad procedimental, por violación al debido proceso, por indebida adecuación típica:

El prestador explica que, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, invocó el incumplimiento del artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, norma relativa a las condiciones de capacidad técnica científica. Adicionalmente, refiere que existe un error en el hecho invocado, por un error de tipificación, dado que, el artículo 14 de la Resolución 3100 de 2019 versa sobre la "visita de verificación previa".

Teniendo en cuenta lo expuesto por el prestador en sus descargos, debe precisarse que en efecto, existe un error de digitación en el acápite de cargos, en el que se alude un incumplimiento del artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016 y del artículo 14 de la Resolución 3100 de 2019, no obstante, como quedó claramente consignado en el acápite de cargos, se determinó que el prestador investigado presuntamente vulneró lo previsto en la Resolución 3100 de 2019, detallándose con previsión y claridad en cada uno de los cargos los servicios, los estándares y numerales respecto de los cuales se encontró los hallazgos, mismos respecto de los cuales, se detalló en la parte resolutive del auto que se formularía los cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que respecto de los artículos 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016 y 14 de la Resolución 3100 de 2019, no se formuló cargos, tampoco resulta procedente entrar a realizar un análisis adicional, pues se insiste consistió en un error de digitación que no tiene la virtualidad de alterar el contenido formal del auto de formulación de cargos y por ende de la adecuación típica, la cual se encuentra correctamente detallada, razón por la cual el argumento expuesto por el prestador no tiene mérito de prosperar.

4. Sobre la presunta nulidad por defecto procedimental, violación al debido proceso – funcionario sin competencia.

Expone el prestador, que la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, carece de competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, dado que, en su criterio, se adolece de las competencias, o no media la respectiva delegación por acto administrativo.

En primer lugar, se analiza que conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley 175, los Departamentos ostentan, entre otras, las siguientes competencias en materia de salud:

"ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

(...)



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Ahora bien, mediante Resolución No. 2491 del 6 de noviembre de 2009, la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, modificó la estructura interna del IDSN, determinando en su artículo 8 las funciones de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en cuyo numeral 10, se dispuso lo siguiente:

"10. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios en primera instancia a los prestadores de servicios de salud, de conformidad con las disposiciones que al efecto se dicten"

De acuerdo con lo previsto en el anterior acto administrativo se establece que la Dirección del IDSN delegó en la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, la función de adelantar los procesos administrativos sancionatorios en primera instancia frente a los prestadores de servicios de salud, razón por la cual, se concluye que esta Subdirección tiene la competencia legal para tramitar los procesos administrativos sancionatorios a los que hayan lugar, razón por la cual, el argumento expuesto por el prestador no tiene mérito de prosperar.

5. Sobre la presunta violación al principio de legalidad.

El prestador en sus descargos manifiesta que, respecto de la visita de verificación realizada el 3 de febrero de 2022, no hubo preaviso, infringiéndose de esta manera lo previsto en el inciso 3 del artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019.

El artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019, establece:

"Artículo 17. Plan de visitas de verificación. Las Secretarías de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con una periodicidad anual, formularán y ejecutarán un plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS, con el objeto de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación.

(...)

Las visitas de verificación de condiciones de habilitación deben ser comunicadas al prestador como mínimo con un (1) día hábil de antelación y por medios físicos o electrónicos. Comunicada la visita de verificación, el prestador de servicios de salud no podrá presentar novedades mientras esta no haya concluido."

De la revisión del expediente se constata que, en efecto, el día 3 de febrero de 2022, se llevó a cabo visita de verificación de condiciones de habilitación en las instalaciones de EMERGENCY AMBULANCIAS SAS (FI. 5-8)

A folio 3 del expediente obra el oficio SCA-H20016277-22 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual el Profesional Especializado de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, le comunicó a la Dra. LUISA FERNANDA CORDON TORRES en su condición de representante legal de EMERGENCY AMBULANCIAS, de la realización de la visita de verificación de condiciones de habilitación, comunicación que fue recibida el 2 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, a folio 4 del expediente obra copia del oficio de fecha 2 de febrero de 2022, suscrito por la Dra. LUISA FERNANDA CORDON TORRES en su condición de representante legal de EMERGENCY AMBULANCIAS, en el que informa al Instituto Departamental de Salud de Nariño que, autorizaba a la señora Paola Andrea Benavides Paredes, para que recibiera la visita del IDSN programada para el día 3 de febrero de 2022.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Los anteriores documentos son prueba de que efectivamente, esta entidad cumplió con la obligación que contempla el artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019, y en ese sentido, está debidamente acreditado que el prestador conoció con un día de antelación de la realización de la vista de verificación, por lo tanto, el argumento que expone el prestador no tiene mérito de prosperar.

6. Sobre la presunta violación al debido proceso por “no correr pruebas obrantes en el plenario para el ejercicio a defensa y contradicción de la investigada”

El prestador plantea que, mediante oficio SCA-20030519-23, se remitió el auto de formulación de cargos, sin correr traslado de todas las pruebas obrantes en el expediente, omisión que se encuentra registrada en el referido oficio, en el que se detalló la totalidad de folios que fueron remitidos al prestador.

De la revisión del expediente se constata que, dado que una vez remitida la citación para la notificación personal al prestador, no se presentó ante la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, se procedió con la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en efecto, tal y como lo expone el prestador, conjuntamente con el aviso se remitió un total de 10 folios, que corresponden al auto de formulación de cargos No. 289 del 8 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, no le asiste razón al prestador, al manifestar que se omitió el deber de correr traslado de las pruebas, puesto que, desde el momento en que se realizó la notificación del auto de formulación de cargos No. 289 del 8 de junio de 2023, el prestador tenía a su disposición el expediente radicado con el No. PAS-SCA-167-2023, mismo que podía consultar de forma física, o podía haber solicitado su copia digital, sin embargo, en el proceso no obra petición alguna en la que se haya solicitado el referido proceso.

En ese punto, se advierte que la Ley 1437 de 2011, que regula las etapas en el procedimiento administrativo sancionatorio, no impone el deber de correr el traslado de las pruebas, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido proceso que alega el investigado, por el contrario, se reitera, en el marco del presente asunto, se han garantizado todas y cada una de las garantías propias del referido derecho.

Por lo anterior, el argumento que expone el prestador tampoco está llamado a prosperar.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a entrar a analizar los cargos que fueron formulados al prestador:

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron inicio al presente proceso administrativo sancionatorio tenemos lo siguiente:

CARGO PRIMERO: En el auto de formulación de cargos, se determinó que, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la visita realizada el 3 de febrero de 2022, el prestador presuntamente incumplió la Resolución 3100 de 2019, frente a los siguientes servicios y estándares:

SERVICIOS: 11.6 GRUPO DE ATENCIÓN INMEDIATA.
11.6.2 SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL

8.-CONDICIONES DE HABILITACIÓN

8.3-CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA:
8.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN.

1.6.2.-SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Transporte Asistencial Medicalizado
Complejidad: Baja
Modalidad: Extramural

MÓVILES (PLACAS FRK-419, GSY-811, HJR-569 y KMO-769)

TALENTO HUMANO: Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento.
Criterios Aplicables a Todos los Servicios.
Numeral 3.1

INFRAESTRUCTURA

Criterios Específicos del Servicio Servicios:
(items 15.3, 15.4)

DOTACIÓN

Criterios Aplicables a Todos los Servicios.

(items 1.3, 15.4)

Ambulancia PLACA GYS 811, Ambulancia PLACA FRK419.

Criterios específicos del servicio

Ambulancia PLACA GYS 81 1, complejidad baja.

(items 31.7, 31.8, 31.17, 31.25)

Ambulancia PLACA FRK419, COMPLEJIDAD BAJA.

(items 32.1, 31.8, 31.17, 31.25).

Complejidad mediana

(items 32.1, 32.2, (32.2.3, 3.2.2.5, 3.2.9,), 32.4, 32.6).

Ambulancia PLACA FRK419. Complejidad baja.

(items 31.7, 32.2, (31.25, 31.25.3).

Complejidad mediana

(items 32.1, 32.2, 32.4, 33, 33.1)

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento.

Criterios aplicables a todos los servicios

Numerales 1. (se evidencia medicamentos vencidos que se encuentran relacionados en el cuadro de folios 6 y 7 del informe de verificación de este auto). (items 1.4, 1.5, 1.8,)2. (items 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9).4 (items 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 7)

PROCESOS PRIORITARIOS

Criterios aplicables a todos los servicios.

Numerales 2,3,4 (items 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8), 5 (items 5.1, 5.2), 7,9,10,12.

(items 12.5, 14, 17.3, 18.5, (items 18.5.1, 18.5.3, 18.5.4, 18.6)

HISTORIA CLINICA

Criterios Aplicables a todos los servicios:

Numeral 11. (11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5)

La Comisión Técnica del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la visita realizada el 3 de febrero de 2022, encontró que EMERGENCY AMBULANCIAS SAS, no cumplía con las condiciones de habilitación de la Resolución 3100 del 2019.

- Entre algunas de ellas, que se mencionaran dentro de la presente Resolución, se encuentra que el coordinador y responsable de las ambulancias, con las que cuenta el servicio, no era un profesional idóneo de la medicina o de enfermería.
- Las ambulancias, con que contaba el prestador investigado para prestar sus servicios, debían contar con condiciones óptimas de seguridad, tanto para los pacientes y el personal responsables de estas.
- La Comisión Técnica, evidenció que las sillas del acompañante y del auxiliar no contaban con cinturones de seguridad.
- En cuanto a la relación que debe contener cada ambulancia en lo referente a equipos biomédicos, no se encontró la descripción de algunos equipos



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

como tampoco los registros sanitarios y permisos de comercialización, aunado a que no se encontraron anexos en la hoja de vida de los equipos.

- Respecto de la ambulancia de placas GYS 811, no se evidenciaron registros de mantenimiento, de la bomba de infusión marca MEDCAPTAIN, tampoco de la bomba de difusión MARCA MINDRAY
- En el ventilador de transporte marca NEWPORT, se describió la fecha de instalación que corresponde al 10 de febrero 2022, pero no se describieron mantenimientos posteriores.
- Respecto de la ambulancia placa FRK 419, se describió la fecha de instalación de los equipos, que correspondió al mes de diciembre del 2021, sin embargo no se evidenció registros de mantenimiento posteriores a ello de la bomba de difusión, marca MINDRAY, modelo sk-600II, S/N:30702850, Bomba de difusión ,marca MINDRAY, modelo: SK-600II, S/N:40300289, Desfibrilador, marca: MINDRAY, modelo: POKETJUNIOR; FLUJO METRO MARCA GENTEC, modelo FM197B-15L-CH, S/N:LOT61G-13030238, fonendoscopio adulto, marca : MEDIC, fonendoscopio pediátrico, marca: LORD, modelo:HS-30H, glucómetro, marca OK METER MATCH II, modelo OK 1B, entre alguno de ellos.
- No se encontró documento con el que se pueda evidenciar que, al equipo, bomba de difusión, marca MINDRAY, modelo: SK-600II, S/N 30702850, se le hubiere realizado calibración dado cumplimiento al cronograma del año 2021
- Por otra parte, en el cronograma de capacitación al talento humano del servicio que hace uso de los equipos biomédicos, no se encontraron los siguientes equipos, desfibrilador, monitor de signos vitales, ventilador de transporte, teniendo que estos equipos son de clase IIB, se deben priorizar.
- En cuanto a los criterios específicos del servicio, se encontró que la ambulancia de PLACA GYS 811, Complejidad baja, contaba con un solo torniquete para el centro de hemorragias, la camilla principal con sistema de anclaje, solo contaba con un solo cinturón de seguridad para asegurar al paciente, el equipo monitor de signos vitales, marca MINDRAY, modelo IMEC8, s/n, no contaba con sensor SPO2 pediátrico.
- En la revisión que se realizó se encontró medicamentos vencidos.

El prestador en sus descargos, no aportó pruebas con las que lograra demostrar que al momento de la visita no se hubiere incumplido con los parámetros antes indicados, por lo tanto, de la valoración del informe que emitió la Comisión, se establece que, en efecto, el investigado infringió las normas detalladas en el auto de formulación de cargos, denotando que su actuar fue negligente frente al cumplimiento de los estándares correspondientes a los servicios que efectivamente tenía habilitados.

Bajo el anterior contexto y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se establece que, el prestador investigado, efectivamente infringió lo previsto en la Resolución 3100 del 2019; **SERVICIOS:** 11.6 GRUPO DE ATENCIÓN INMEDIATA; 11.6.2 SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL **8.-CONDICIONES DE HABILITACIÓN ;8.3-CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA: 8.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN; 1.6.2.-SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL ;**Transporte Asistencial Medicalizado Complejidad: Baja; Modalidad: Extramural MÓVILES (PLACAS FRK-419, GSY-811, HJR-569 y KMO-769) **TALENTO HUMANO:** Estándar donde se presentó el presunto



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

incumplimiento. Criterios Aplicables a Todos los Servicios. Numeral 3.1 INFRAESTRUCTURA, Criterios Especificos del Servicio Servicios (ítems 15.3, 15.4) **DOTACIÓN, Criterios Aplicables a Todos los Servicios.** (ítems 1.3, 15.4) Ambulancia PLACA GYS 811, Ambulancia PLACA FRK419. Criterios específicos del servicio Ambulancia PLACA GYS 81 1, complejidad baja. (ítems 31.7, 31.8, 31.17, 31.25) **Ambulancia PLACA FRK419, COMPLEJIDAD BAJA.** (Ítems 32.1, 31.8, 31.17, 31.25). Complejidad mediana (ítems 32.1, 32.2, (32.2.3, 3.2.2.5, 3.2.9.), 32.4, 32.6). Ambulancia PLACA FRK419. Complejidad baja. (ítems 31.7, 32.2, (3125, 31.25.3). Complejidad mediana (ítems 32.1, 32.2, 32.4, 33, 33.1) **MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento.** Criterios aplicables a todos los servicios **Numerales 1. (se evidencia medicamentos vencidos que se encuentran relacionados en el cuadro de folios 6 y 7 del informe de verificación de este auto).** (ítems 1.4, 1.5, 1.8,)2. (ítems 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9), 4 (ítems 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 7) **PROCESOS PRIORITARIOS Criterios aplicables a todos los servicios. Numerales 2,3,4**(ítems 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8), 5 (ítems 5.1, 5.2), 7,9,10,12. (ítems 12.5.),14, 17.3, 18.5, (ítems 18.5.1, 18.5.3, 18.5.4, 18.6) **HISTORIA CLINICA Criterios Aplicables a todos los servicios: Numeral 11. (11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5)**

SANCIÓN:

De conformidad con el numeral: 2.5.1.7.6 del Decreto: 780 de 2016, corresponde a las entidades territoriales, imponer sanciones cuando se encuentre demostrada la infracción de las normas del SOGCS así:

*"(...) **Artículo 2.5.1.7.6 Sanciones.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (...)"*

En ese orden de ideas, en virtud del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, las sanciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios, según la gravedad del hecho, ser las siguientes:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

La sanción se impone en los criterios descritos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, graduación de las sanciones, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

"La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes escritos, en cuanto resultaren aplicables.

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Para el presente caso, la gravedad de la falta de la sanción, se graduará atendiendo el criterio del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en este sentido al no cumplir con los requisitos para la prestación del servicio, se está poniendo en peligro a los usuarios de un bien jurídicamente tutelado y de igual manera tenemos que no se atendió con prudencia de los deberes de la norma legal pertinente. Incumpliendo así, con lo establecido en la norma la cual regula y establece las condiciones que deben cumplir todos los prestadores de salud, por lo anterior resulta razonable y proporcional imponer sanción administrativa consistente en multa.

En este sentido el prestador de salud ha infringido la posibilidad de los usuarios de obtener los servicios que requiere sin que se ponga en riesgo su vida o salud, para lo cual quien presta el servicio debe velar por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Impóngase sanción de carácter administrativa consistente en MULTA de tres (03) salarios mensuales legales vigentes para la fecha en que se dicta la presente resolución (2024) equivalentes al valor de **TRES MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) M/CTE.**, en contra de **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS**, persona jurídica identificada con Nit. No. 900721639 y código de habilitación No. 5200102291, por la infracción de lo previsto en la Resolución 3100 del 2019; **SERVICIOS:** 11.6 GRUPO DE ATENCIÓN INMEDIATA; 11.6.2 SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL **8.-CONDICIONES DE HABILITACIÓN ;8.3-CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA: 8.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN; 1.6.2.-SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL ;**Transporte Asistencial Medicalizado Complejidad: Baja; Modalidad: Extramural MÓVILES (PLACAS FRK-419, GSY-811, HJR-569 y KMO-769) **TALENTO HUMANO:** Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento. Criterios Aplicables a Todos los Servicios. Numeral 3.1 INFRAESTRUCTURA, Criterios Específicos del Servicio Servicios (ítems 15.3, 15.4) **DOTACIÓN, Criterios Aplicables a Todos los Servicios.** (ítems 1.3, 15.4) Ambulancia PLACA GYS 811, Ambulancia PLACA FRK419. Criterios específicos del servicio Ambulancia PLACA GYS 81 1, complejidad baja. (ítems 31.7, 31.8, 31.17, 31.25) Ambulancia PLACA FRK419, COMPLEJIDAD BAJA. (Ítems 32.1, 31.8, 31.17, 31.25). Complejidad mediana (ítems 32.1, 32.2, (32.2.3, 3.2.2.5, 3.2.9, 32.4, 32.6). Ambulancia PLACA FRK419. Complejidad baja. (ítems 31.7, 32.2, (3125, 31.25.3). Complejidad mediana (ítems 32.1, 32.2, 32.4, 33, 33,1) **MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS** Estándar donde se presentó el presunto incumplimiento. Criterios aplicables a todos los servicios Numerales 1. (se evidencia medicamentos vencidos que se encuentran relacionados en el cuadro de folios 6 y 7 del informe de verificación de este auto). (ítems 1.4, 1.5, 1.8,)2. (ítems 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2,9).4 (ítems 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 7) **PROCESOS PRIORITARIOS** Criterios aplicables a todos los servicios. Numerales 2,3,4(ítems 4.1, 4.3, 4.6, 4.7, 4.8), 5 (ítems 5.1, 5.2), 7,9,10,12. (ítems 12.5,)14, 17.3, 18.5, (ítems 18.5.1, 18.5.3, 18.5.4, 18.6)



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

HISTORIA CLINICA Criterios Aplicables a todos los servicios: Numeral 11. (11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5). Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS** para que, a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a cumplir estrictamente lo ordenado en las disposiciones reglamentarias del Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 del 2019 con el fin de procurar la prestación de un servicio en salud con calidad y ajustado a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: notificar el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 o notificar por aviso conforme a lo establecido el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, del contenido de la presente providencia la **EMERGENCY AMBULANCIAS SAS** con domicilio en la Cra 38 No 10-31 municipio de Pasto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, advirtiéndole al notificado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma, directamente o por intermedio de apoderado, podrá interponerlos, por lo que se pondrá el expediente a disposición del interesado, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

ARTICULO SEXTO: El presente documento presta mérito ejecutivo y la obligación contenida en éste puede hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Dado en San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyecto:
Carlos Ferny Burgos
Abogado contratista PAS-SCA

Revisó:
Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional universitario PAS-SCA